

Quito, D. M., 17 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 141-12-SEP-CC

CASO N.º 0305-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por el ciudadano Jimmy Javier Villamar González, quien dice fundamentarse en el artículo 88 de la Constitución de la República y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna “las medidas cautelares impuestas dentro del procedimiento administrativo de ejecución coactiva No. RLS-00983-2009” iniciado en su contra por la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (SRI), como se advierte de su libelo presentado en la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del proceso N.º 06-2011.

Sin embargo, mediante escrito presentado en la Corte Constitucional (fojas 13 a 17 vta.), el accionante comparece a “fundamentar la presente acción de garantías jurisdiccionales”, invocando los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, esto es, aclara que ha propuesto acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los procesos N.º 06-2011 y 1083-2010 fueron remitidos a esta Corte mediante oficio N.º 31-CPJM-SSP del 2 de febrero del 2011, suscrito por la Ab. Alicia Cedeño Molina, secretaria relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, emitió certificación de que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. conforme obra a fojas 4 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría expedido el 9 de junio del 2011 a las 09h06 por los jueces constitucionales: Dr. Alfonso Luz Yunes y Dr. Diego Pazmiño Holguín, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta, con el voto salvado del juez constitucional, Dr. Patricio Pazmiño Freire, como se advierte de fojas 18 a 19 vta. del proceso.

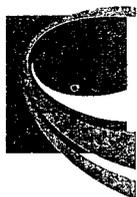
Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador, quien mediante providencia expedida el 25 de julio del 2011 a las 09h08 (fojas 29 y vta.), avocó conocimiento de la acción y dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción, así como a los señores: Ab. Dorián Rodríguez Silva, recaudador especial de la Dirección Regional del SRI Litoral Sur, por ser parte en la acción de protección en que se expidió la sentencia objeto de impugnación, y al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El accionante, en lo principal, manifiesta que el Servicio de Rentas Internas (SRI), Dirección Regional Litoral Sur, conculcó sus derechos, pues inició en su contra un proceso administrativo de ejecución coactiva, por concepto de supuestos valores que mantenía pendiente de pago, que habrían sido determinados por la administración y notificado por la prensa; que dicho proceso administrativo se inició con la expedición de un auto de pago que no le fue notificado, y del cual tuvo conocimiento recién en el mes de enero del presente año (se refiere al año 2010), por lo que presentó demanda de excepciones a la coactiva.

Que se le notificó por la prensa las actas de determinación tributaria, pero no el auto de pago; sin embargo –añade– el SRI procedió de manera ilegal a imponer medidas cautelares en su contra, que van desde la prohibición de enajenar hasta la prohibición de salida del país, hechos que son atentatorios contra sus derechos



a la tutela efectiva y al debido proceso, reconocidos en la Constitución de la República y los tratados internacionales de derechos humanos.

Señala que con la finalidad de salvaguardar sus derechos, presentó acción de protección en la ciudad de Jipijapa, por ser el lugar donde se producían los efectos del acto impugnado, correspondiendo al juez quinto de lo Civil de dicho cantón conocer y resolver la acción propuesta; que el referido juez, mediante sentencia del 7 de octubre del 2010 a las 11h00, declaró con lugar su acción constitucional, declarando la vulneración de derechos por parte del SRI Dirección Regional Litoral Sur.

Que el SRI impugnó el fallo, interponiendo recurso de apelación, por lo que correspondió a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí conocerlo en segunda instancia, tribunal que a su criterio violó el derecho a la seguridad jurídica, puesto que aceptó la violación del debido proceso por parte del SRI ante la falta de notificación con el auto de pago, con lo cual – afirma – “dio aval al abuso de autoridad que está acostumbrado a efectuar el SRI”, afectando sus derechos.

Señala el accionante que en la sustanciación del recurso de apelación, en la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, se vulneraron derechos fundamentales, como el debido proceso y la seguridad jurídica; que existió falta de imparcialidad de la Sala juzgadora, pues, según afirma, antes de resolver, los jueces accionados recibieron a una comisión de funcionarios del SRI con quienes “conversaron” de manera privada sobre el recurso de apelación que la entidad tributaria interpuso, violando el artículo 128 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues en dicha reunión no estuvo presente el accionante ni su abogado defensor.

Que de conformidad con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, solo se puede juzgar a una persona de acuerdo al trámite propio de cada procedimiento; pues si bien el artículo 164 del Código Tributario permite que se dicten medidas cautelares, para que estas gocen de legalidad, deben disponerse en los momentos procesales previstos en la ley; mas, en su caso, el SRI ordenó medidas cautelares un mes antes de que se le cite con el auto de pago, sin que haya podido conocer siquiera que existía un proceso coactivo en su contra. Que no se le notificó oportunamente con el auto de pago, lo que implica violación al debido proceso, como fue declarado en la sentencia de primera instancia, pues se le impidió impugnar las medidas cautelares dictadas, quedando en la indefensión ante la falta de notificación, lo que no pudo ejercer el derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Carta Suprema de la República; que además los jueces del tribunal de alzada transgredieron su

derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de sus derechos y deje sin efecto la sentencia expedida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 10 de diciembre del 2010 a las 14h50, y se ordene las medidas reparatorias previstas en el artículo 18 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, accionados

Los doctores Camila Navia de León, José Cevallos Peralta y Rafael Loor Pita, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, comparecen mediante escrito que obra de fojas 110 a 118 y exponen lo siguiente: Que la actuación de la Sala a la que representan resolvió el recurso de apelación subido a su conocimiento, mediante recurso de apelación del fallo expedido por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí (Jipijapa) en la acción de protección propuesta por el accionante Villamar Jiménez en contra del SRI Dirección Regional Litoral Sur; que dicha sentencia se encuentra debidamente fundamentada con las normas constitucionales y legales pertinentes.

Que en el fallo impugnado se determinó que al expedirse medidas cautelares por parte del SRI en contra del accionante, no existió vulneración de derechos, ya que el artículo 164 del Código Tributario no establece temporalidad que fuerce al funcionario de la administración tributaria a notificar las medidas cautelares antes de la citación con el auto de pago, por lo cual es imprecisa la alegación del accionante.

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exige que la acción extraordinaria de protección contenga una argumentación clara sobre el derecho violado, lo que no ha sido cumplido por el accionante, quien pretende convertirla en una instancia adicional, tanto que al proponer la presente acción invoca el artículo 88 y no el artículo 94 de la Constitución, por lo cual ni siquiera debió admitirse a trámite la acción.





Señalan finalmente, que la acción es improcedente, pues no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, ni en la sentencia impugnada ni en el proceso coactivo seguido contra el accionante por parte del SRI.

Ab. Dorián Rodríguez Silva, recaudador especial del SRI, Dirección Regional Litoral Sur, tercero interesado

Mediante escrito que obra de fojas 104 a 108 vta., comparece el Ab. Dorián Rodríguez Silva, recaudador especial del SRI, Dirección Regional Litoral Sur, y expone que existe abuso del derecho por parte del accionante, pues pretende dejar sin efecto una sentencia que no cumplió sus expectativas, intentando una “tercera instancia”, sin que concurren los requisitos previstos en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e invocando erradamente el artículo 88 de la Constitución de la República, referente a la acción de protección, y con los mismos argumentos con los cuales propone la presente acción extraordinaria de protección.

Que el accionante presentó acción de protección ante el juez quinto de lo Civil de Manabí en la ciudad de Jipijapa, acción que fue aceptada por dicho juez y mediante la cual se dejó sin efecto las medidas cautelares dispuestas por el SRI en contra del señor Villamar González, declarando además la responsabilidad del Estado por supuestos daños causados al contribuyente, quien a la presente fecha aún mantiene obligaciones tributarias insolutas con el SRI por la cantidad de un millón quinientos cinco mil ciento nueve 16/100 (\$ 1'505.109,16).

El accionante ha mentido, tanto ante los jueces ordinarios como ante la Corte Constitucional, al asegurar que el Servicio de Rentas Internas (SRI) ha dictado medidas precautelatorias con anterioridad a la emisión del auto de pago, lo cual es falso, pues el procedimiento de ejecución N.º RLS-983-2009 fue iniciado cumpliendo las solemnidades previstas en el artículo 165 del Código Tributario y demás normas pertinentes; así mismo –añade– las medidas precautelatorias fueron ordenadas con fundamento en el artículo 164 ídem y al momento de emitirse el auto de pago, y no antes, pues dicho auto es el que da inicio al procedimiento de ejecución.

 Que el accionante confunde medidas precautelatorias y medidas de ejecución, pues las primeras tienen como finalidad precautelar, prevenir o evitar el riesgo de que el deudor disponga de sus bienes o activos, evadiendo el cumplimiento de la obligación; en tanto que las medidas de ejecución sirven para ejecutar las primeras, a fin de transformarlas en dinero e imputarlo a la deuda. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código Tributario establece que las medidas precautelatorias se pueden imponer “en el auto de pago o

posteriormente”, en tanto que las medidas de ejecución se imponen como consecuencia de no haber pagado ni dimitido bienes (el deudor) en el término dispuesto en el auto de pago, según lo previsto en el artículo 166 del mismo cuerpo normativo.

Por tanto –señala– no se ha vulnerado derechos constitucionales ni tampoco ha quedado el accionante Villamar González en estado de indefensión, pues concurrió ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, esto es, ante el órgano competente, a interponer demanda de acción directa, la cual fue archivada por cuanto dicho contribuyente y actor en esta demanda no cumplió con el pago de la caución del 10% del total de la obligación impugnada, prevista en la ley.

El accionante ha admitido la obligación tributaria con el SRI, pero expresa no estar de acuerdo con las medidas precautelatorias dictadas de conformidad con el artículo 164 del Código Tributario, y con las normas del Código de Procedimiento Civil, que son supletorias y determinan la forma cómo debe efectuarse la imposición de medidas precautelatorias y la notificación al deudor que siempre será posterior a la imposición de tales medidas.

Que la pretensión del accionante es dejar sin efecto las medidas precautelatorias dictadas en un proceso de ejecución iniciado en el año 2009, las mismas que en la actualidad ya han sido ejecutadas conforme el artículo 166 del Código Tributario, es decir, por falta de pago de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente deudor.

Que el accionante afirma que debido al proceso de ejecución N.º RLS-00983-2009 iniciado por el SRI, está en una situación económica catastrófica, lo cual es falso, pues antes de que se inicie dicho proceso (7 de octubre del 2009), ya se había ordenado otras medidas cautelares contra el accionante (prohibición de enajenar sus bienes), por parte de los jueces de lo Civil de Jipijapa, dentro de procesos judiciales propuestos por otros acreedores del señor Jimmy Villamar González; por tanto, no es responsabilidad del SRI que el citado contribuyente haya sido calificado como no sujeto de crédito en el sistema financiero.

Solicita finalmente que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito que obra de fojas 99 a 102 del proceso, en lo principal, señala que el accionante presenta acción extraordinaria de protección invocando los artículos 7 de la Ley Orgánica de





Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 88 de la Constitución de la República, normas que se refieren a la acción de protección y no a la extraordinaria de protección; asimismo, se advierte que el libelo de demanda contiene los mismos argumentos propuestos en la acción de protección, pretendiendo que la Corte Constitucional se convierta en tribunal de alzada y valore nuevamente las pruebas y argumentos del accionante, desnaturalizando la finalidad de la acción extraordinaria de protección.

Que de conformidad con el artículo 219 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las Salas de lo contencioso tributario resolver las excepciones al procedimiento de ejecución, debiendo para el efecto, pagar el contribuyente la caución del 10% prevista en la ley tributaria.

Que el Servicio de Rentas Internas es un órgano de la administración pública central y ejerce, mediante sus funcionarios competentes (denominados jueces de coactivas), la potestad de cobro de tributos adeudados al Estado, conforme las normas legales pertinentes (Código Tributario y Ley de Creación del SRI). Solicita que se rechace la acción propuesta, por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto controvertido en la acción de protección propuesta contra el recaudador

especial del SRI de la Dirección Regional Litoral Sur, esto es, determinar si el contribuyente Jimmy Villamar González debe pagar o no tributos al Servicio de Rentas Internas (SRI), ni determinar si el procedimiento coactivo iniciado por parte del SRI implica la existencia de algún acto u omisión violatoria de derechos constitucionales por parte de la autoridad accionada (Recaudador Especial), sino observar si en la sustanciación de la acción de protección propuesta por Villamar González existe vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por dicho accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el legitimado activo, los jueces accionados y el tercero interesado, a fin de verificar si la sentencia impugnada vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el accionante, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?;
- b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?
- c) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La decisión judicial impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.





Al respecto, se advierte que en la acción de protección propuesta por el ciudadano Jimmy Javier Villamar González en contra del recaudador especial del SRI en la Dirección Regional Litoral Sur, se agotaron todas las instancias en la jurisdicción constitucional ordinaria, pues el fallo de primera instancia fue apelado por la autoridad accionada para ante la Corte Provincial de Justicia de Manabí, cuya Segunda Sala de lo Penal y Tránsito expidió la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2010 a las 14h50, la misma que es objeto de impugnación por parte del legitimado activo, Jimmy Javier Villamar González, con lo cual se ha agotado el trámite de la causa en la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) ¿Cuál es la finalidad de la acción de protección de derechos constitucionales?

La Constitución de la República dispone en su artículo 88 que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”.

Al proponer acción de protección el ciudadano Jimmy Javier Villamar González, era obligación de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, verificar si la autoridad u organismo accionado expidió algún acto o incurrió en omisión violatoria de derechos constitucionales, ya que esa fue la afirmación hecha por el actor en la acción de protección propuesta contra el recaudador especial del SRI, Dirección Regional Litoral Sur.

En caso de declararse la vulneración de derechos en la acción de protección, los jueces deben ordenar las medidas pertinentes para lograr la reparación integral de los derechos vulnerados, conforme lo previsto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República.

c) La sentencia objeto de impugnación ¿vulnera los derechos constitucionales invocados por el accionante?

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si el fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí vulnera o no los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo.

De manera concreta, el legitimado activo invoca como derechos vulnerados los consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, y 82 de la Carta Suprema de la República, lo cual será objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional para determinar la veracidad de esta afirmación.

En todo proceso judicial ha de observarse estrictamente que se cumpla con las garantías del debido proceso conforme lo ordena el texto constitucional. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se prive a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos fundamentales, y que la sentencia que se dicte en base a un proceso sea fundada y en fiel cumplimiento de los principios supremos que se exigen en un Estado constitucional de derechos.

En relación al artículo 75 de la Constitución de la República, dicha norma dispone:

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

De la revisión del proceso de acción de protección propuesta por Jimmy Javier Villamar González, se advierte que ha podido comparecer ante los jueces, tanto en primera como en segunda instancia, sin limitaciones de ninguna clase y sin que se le exija pago alguno, es decir, se ha garantizado su derecho de acceso gratuito a la justicia, sin que haya quedado en indefensión en ninguna etapa del proceso, esto es la acción de protección que él la propuso..

El accionante afirma que los jueces accionados “conversaron” privadamente con los representantes del SRI, lo que constituye –afirma– actuar en forma parcializada a favor de la autoridad contra quien dirigió su acción de protección. Al respecto, vale destacar que si bien el artículo 128 numeral 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, invocado por el accionante, prohíbe a las juezas y jueces “recibir o reunirse con una de las partes o su defensor sin previamente notificar a la otra”, no existe constancia alguna de su afirmación, pues si los jueces han mantenido conversaciones privadas con una parte, sin contar con la



otra, nada impedía al legitimado activo poner en conocimiento del órgano disciplinario de la función judicial dicha infracción a la ley.

El artículo 76 de la Constitución de la República establece una serie de garantías que hacen efectivo el derecho al debido proceso, entre ellas las previstas en los numerales 1 y 7 literal I, invocadas por el accionante, que disponen:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; (...) 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Al sustanciar la acción de protección propuesta por el legitimado activo, los jueces cumplieron el trámite y observaron las normas pertinentes que son propias de esta clase de acciones constitucionales, con lo cual se garantizó el derecho de las partes en igualdad de condiciones.

Del examen de la sentencia de segunda instancia, objeto de la presente acción (fojas 11 a 17 vta. del proceso N.º 1083-2010), se advierte que la misma se encuentra formalmente estructurada por sus partes expositiva (antecedentes y fundamentos invocados por las partes), considerativa (argumentación jurídica en que se fundamentará la resolución) y resolutive (decisión o resolución sometida a su conocimiento). Desde el punto de vista material, dicha sentencia invoca las normas constitucionales y legales que rigen para la sustanciación de la acción de protección y efectúa un análisis, desde el punto de vista constitucional y legal, de la potestad que tiene la administración tributaria para el cobro de los tributos por parte de los contribuyentes, llegando a la conclusión de que el recaudador especial del SRI en la Dirección Regional Litoral Sur, al ordenar medidas precautelatorias contra el contribuyente Jimmy Villamar Gonzáles, no ha expedido un acto ilegítimo ni incurrió en omisión ilegítima que vulnere derechos constitucionales, y precisó: “...adicionalmente se ha identificado la existencia de mecanismo idóneo y eficaz en la justicia contencioso tributaria que otorgan al accionante el efecto suspensivo del cobro coactivo y en el cese de las medidas cautelares con su respectivo afianzamiento, en los términos previstos en el

artículo 248 del Código Tributario, opciones ya intentadas y en sustanciación por parte del accionante”.

La sentencia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí se encuentra debidamente motivada en los términos que exige el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República; por tanto, carece de fundamento la afirmación hecha por el legitimado activo Villamar González.

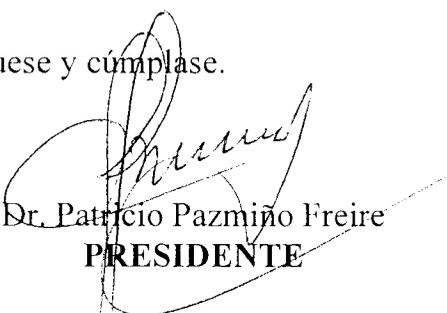
En definitiva, en el proceso de acción de protección seguido por Jimmy Javier Villamar González en contra del recaudador especial de la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, se ha respetado el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, por lo cual deviene en improcedente la presente acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por el ciudadano Jimmy Javier Villamar González, en contra de la sentencia dictada el 10 de diciembre del 2010 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vineza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunez, en sesión extraordinaria del día martes 17 de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marea Ramos Benalcázar,
SECRETARIA GENERAL

MRB/esl/ccp





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0305-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

